

RADICACIÓN: 0800141890082023-0117500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN, identificada con la C.C No. 22.644.489,

DEMANDADO: SERGIO LUIS CAMACHO SALAS, identificada con la C.C. No. 1143.160.175.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2023-01175-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN, identificada con la C.C No. 22.644.489, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutivo Singular contra el demandado SERGIO LUIS CAMACHO SALAS, identificada con la C.C. No. 1143.160.175., con el fin de realizar el cobro judicial de las sumas consignadas en el título valor aportado, más los intereses corrientes y moratorios adeudados.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por las falencias que se señalan a continuación;

- 1- Pues bien, se observa que la parte ejecutante manifiesta que otorgó poder, sin embargo, éste carece de presentación personal, como también de la constancia de otorgamiento a través de medios electrónicos. Por lo cual el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en numeral: “5° del artículo 90 del C.G.P “*Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)”, por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

#### R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibles las presentes demandas, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae829829e4dd6335208a4a7fb7ea4ecfbd2e91bbb1b9ba931dc6e5f5ac63d9b**

Documento generado en 27/02/2024 03:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**